

Reclamación AIP nº 7/2016

Resolución AIP nº 6/2016

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de enero de 2016.

VISTA la Reclamación de acceso a la información pública presentada por don R.M.S., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don R.M.S. solicitó el día 26 de noviembre de 2015, al Ayuntamiento de Fuenlabrada, la emisión de un justificante de aprobado en unas convocatorias por proceso de concurso-oposición para conserje de empleo público del año 2014, para presentarlo como mérito en la bolsa de trabajo convocada por otro Ayuntamiento. Facilita al efecto una dirección de correo electrónico.

El día 27 de noviembre de 2015 el Ayuntamiento de Fuenlabrada remitió a la dirección de correo indicada por el solicitante el certificado solicitado indicándole que en breve se le remitiría por correo ordinario.

En la secuencia de correos remitida por el Ayuntamiento de Fuenlabrada

consta que el 21 de enero de 2016 don R.M.S. contestó al anterior correo con un “gracias”.

El 15 de enero de 2016 don R.M.S. presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno alegando no haber obtenido respuesta a la solicitud de 26 de noviembre de 2015, el cual resolvió el 21 de enero de 2016, la inadmisión a trámite por entender que la competencia para su resolución corresponde a la Comunidad de Madrid.

El 12 de febrero don R.M.S. remite correo a este Tribunal en el que expresa que *“quiero presentar reclamación contra el ayuntamiento de Fuenlabrada por un justificante de aprobado en unas convocatorias por proceso de concurso oposición para conserje de empleo público de 2014”*. Explica que no ha obtenido contestación del consistorio pese a haber presentado la solicitud el 26 de noviembre.

El 14 de febrero el reclamante remite correo al Ayuntamiento de Fuenlabrada en el que hace constar que *“pasado el plazo para la petición del certificado mencionado por instancia de parte, sin información por parte del departamento correspondiente, paso a presentar recurso de derecho de petición al Tribunal Administrativo de Contratación”*.

El 16 de febrero a las 9:53 el Ayuntamiento pone en conocimiento, mediante otro correo dirigido al reclamante, que el 27 de noviembre de 2015 le fue remitido el certificado de notas que había solicitado, indicándole que facilitara el correo ordinario para hacerle llegar el original o que pasara por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento a recogerlo, por lo que no sabe si necesita otro certificado o le envía el mismo del 27 de noviembre.

El mismo día 16 a las 12:58 horas contesta por correo electrónico don R.M.S. indicando que no ha recibido ningún certificado de calificaciones y posiblemente

haya sido un problema de transmisión electrónica por lo que ruega la remisión a la dirección de correo facilitada. Asimismo comunica la incidencia del 22 de diciembre de 2015 sin respuesta por lo que supone que sería desestimado el proceso por silencio administrativo. Informa que pasado el plazo para la petición del certificado sin información por parte del departamento correspondiente pasa a presentar recurso de derecho de petición a este Tribunal.

Consta un nuevo correo remitido por el Ayuntamiento el día 16 de febrero a las 13:17 en el que se adjunta al reclamante de nuevo el certificado en formato pdf. A este mensaje responde don R.M.S. con otro en el cual únicamente indica cual es su dirección postal.

Segundo.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

El 19 de febrero de 2016 el Ayuntamiento de Fuenlabrada remite sus alegaciones y expone la secuencia de correos que se ha recogido en los antecedentes expuestos, que no consta que el interesado haya manifestado problema alguno en relación con el acceso o recepción del documento solicitado, que sin perjuicio de que el documento solicitado ha sido remitido y no ha existido denegación alguna de la solicitud de información. Indica que la información solicitada consiste no en acceso a la información recogida en un documento, sino en la elaboración de un certificado que exige tratamiento de la información y reelaboración, al recopilar datos de diversos actos administrativos por lo que estaría fuera del ámbito de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG). Además indica que los resultados del proceso selectivo son públicos y accesibles a través de la página web del Ayuntamiento y del tablón de anuncios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, Corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Es requisito de admisibilidad de la reclamación la existencia de un acto expreso o presunto denegatorio del acceso a la información pública.

En el caso que nos ocupa, se advierte, en un primer análisis, que la Administración ha remitido hasta en dos ocasiones la certificación solicitada por el reclamante, poniendo además a su disposición la posibilidad de remitir el certificado original a la dirección de correo postal que facilite. No existe por tanto, un acto denegatorio que es el supuesto de admisibilidad de la Reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIPBG.

Cuando no se cumplen los requisitos previos para la interposición de un recurso administrativo, como es la reclamación en materia de acceso a información pública, procede su inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la Reclamación presentada por don R.M.S. solicitando el día 26 de noviembre de 2015 del Ayuntamiento de Fuenlabrada la emisión de un justificante de aprobado en unas convocatorias por proceso de concurso-oposición para conserje de empleo público del año 2014.

Segundo.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.